



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

REF. UAIP: 200-2020

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas del catorce de octubre de dos mil veinte.

I. El 28 de septiembre del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. UAIP 200-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en:

“Versión pública de los expedientes de los candidatos que participaron en el proceso de elección de los comisionados Propietario y Suplente del Instituto de Acceso a la Información Pública, del sector Periodistas, realizado en el año 2020”

En fecha 05 de octubre del presente año, se notificó al solicitante la ampliación de la tramitación de su solicitud de acceso a la información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 12 de octubre del presente año, se remitió por parte de la Secretaria de Comunicaciones a esta Unidad la información solicitada.

Fundamentos de derecho de la resolución.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones.

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Para el caso se aclar que se han realizado dos procesos para la elección de comisionados por el sector periodista en el presente año, y los expedientes de los participantes del primer proceso ya fueron entregados en versión pública en la resolución de referencia UAIP 62-2020 por lo que puede consultar dicha información en el siguiente link: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/resoluciones-de-solicitudes>. Y para el segundo proceso se ha permitido el acceso a la información solicitada, correspondiente a versión publica de los expedientes de los candidatos que participaron en el proceso de elección de los comisionados Propietario y Suplente del Instituto de Acceso a la Información Pública, del sector Periodistas, realizado en el año 2020, en el segundo proceso, entregándose en versión pública en aplicación del Art. 30 de la LAIP omitiendo datos personales de los participantes como copia y número de su Documento Único de Identidad, Tarjeta de Identificación Tributaria, números de teléfonos personales, dirección de residencia, el nombre de terceros, firmas de terceros, números telefónicos, nacionalidad, profesión, números de teléfonos personales, y de los participantes no electos sus fotografías

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letras “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) **Conceder** el acceso a la información, en versión pública en aplicación del Art. 30 de la LAIP de los expedientes de los candidatos que participaron en el proceso de elección de los comisionados Propietario y Suplente del Instituto de Acceso a la Información Pública, del sector Periodistas, realizado en el segundo proceso del año 2020.

b) **Informar** al solicitante que los expedientes del primer proceso realizado en este año, puede consultarlos en el link compartido en esta resolución en el romano II.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

d) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República